

¿UNA REFORMA PARA TODOS O SOLO PARA LOS JUGADORES? EL RETJ 2027 TRAS LA JORNADA DEL ICAM Y LA OPORTUNIDAD DE ORO PERDIDA PARA LOS ENTRENADORES

Un análisis del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (edición 2027) a la luz de la sentencia Diarra, de la obra colectiva «El Reglamento de Transferencias FIFA 2027. Comentarios prácticos» y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo

Miguel Ángel Galán Castellanos

Presidente de CENAFE. Graduado en Derecho

Resumen: El 28 de septiembre de 2026 asistí a la jornada «La reforma del RSTP 2027: de la norma a la práctica», organizada por la Sección de Derecho Deportivo del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid, en la que Emilio García Silvero, Gustavo Abreu, Jordi López Batet, Josep Vandellòs y Juan Alfonso Prieto Huang analizaron el nuevo Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, que entrará en vigor el 1 de enero de 2027. En este trabajo comento, ponencia a ponencia y en primera persona, sus principales novedades: la gobernanza pactada, el período protegido por tramos de edad, la escala progresiva de sanciones, el nuevo régimen de inducción y los límites a la libertad de pacto del artículo 17.1, al que dedico especial atención a partir de la exposición de Vandellòs. Sostengo que la reforma es un avance sustancial conforme al canon de la sentencia Diarra, pero que ha perdido una oportunidad de oro con los entrenadores, excluidos en la práctica del sistema. Propongo, en la línea apuntada por Prieto Huang y que desarrollé en el coloquio, un mecanismo de solidaridad formativa que beneficie a los centros que forman entrenadores —federativos, públicos y privados—, y formulo recomendaciones sobre el Real Decreto 1006/1985 y el artículo 162 del Reglamento General de la RFEF.

Palabras clave: RETJ 2027; sentencia Diarra; artículo 17; período protegido; inducción al incumplimiento; cláusulas de rescisión; diálogo social; entrenadores; mecanismo de solidaridad; centros formadores.

I. PLANTEAMIENTO: POR QUÉ ESTA JORNADA IMPORTA AL DERECHO DEPORTIVO

El 28 de septiembre de 2026, la Sección de Derecho Deportivo del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid celebró en su Sala de Consejo la jornada «La reforma del RSTP 2027: de la norma a la práctica», dedicada a las novedades del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (en adelante, RETJ) que entrará en vigor el 1 de enero de 2027.¹ El encuentro tomó como base la obra colectiva *El Reglamento de Transferencias FIFA 2027. Comentarios prácticos*, dirigida por Gustavo Abreu, Miguel Cardenal y Gabriel Lozano, con prólogo de Emilio García Silvero, cuyos autores fueron,

¹Iusport, «Jornada ICAM “La reforma del RSTP 2027: de la norma a la práctica”», programa de la Sección de Derecho Deportivo del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid, 28 de septiembre de 2026, Sala Consejo (C/ Serrano, 9, 2.ª), de 17:00 a 21:00 horas.

en buena parte, los propios ponentes.² Asistí a la sesión de forma presencial e intervine en el turno de preguntas, de modo que estas páginas combinan el comentario doctrinal con el testimonio directo de quien escuchó cada exposición.

Sostengo desde el inicio una premisa que desarrollaré a lo largo del trabajo: la reforma de 2027 es la más importante desde el reglamento de 2001 y merece, en su conjunto, una valoración positiva, porque traslada el sistema del automatismo a la proporcionalidad y lo legitima mediante el diálogo social. Pero esa misma técnica de producción normativa —un texto pactado entre quienes estaban sentados a la mesa— explica su principal punto ciego: los entrenadores, que no estaban representados y que salen de la reforma prácticamente como entraron. Adelanto mi conclusión: el RETJ 2027 ha perdido una oportunidad de oro para incorporar a los entrenadores al sistema, y en particular para reconocer a los centros que los forman —federativos, públicos y privados— un mecanismo de compensación análogo al de solidaridad del que disfrutaban los clubes formadores de jugadores.

El interés doctrinal de la jornada es triple. En primer lugar, permitió escuchar la interpretación auténtica del nuevo texto por boca del director jurídico de la FIFA, antes de que exista una sola resolución del Tribunal del Fútbol que lo aplique. En segundo lugar, ofreció un análisis técnico de primer nivel sobre los límites a la libertad de pacto del nuevo artículo 17.1, que a mi juicio fue la aportación más fina de la tarde. Y en tercer lugar, puso sobre la mesa una cuestión que afecta directamente a la formación de técnicos en España —y, por tanto, a instituciones como CENAFE—: qué lugar ocupan el entrenador y su formación en un sistema de transferencias diseñado, desde su origen, alrededor del jugador.

II. LOS HECHOS Y SU RELEVANCIA JURÍDICA

A efectos del análisis que sigue, considero acreditados —sobre el programa oficial de la jornada, mi asistencia personal a ella y el texto de la obra colectiva— los siguientes extremos.³

Primero. La jornada se estructuró en cinco conferencias: la de apertura de **Emilio García Silvero** (*Chief Legal Officer* de la FIFA), moderada por Josefa García Cirac; la de **Jordi López Batet** sobre inducción al incumplimiento y sanciones; la de **Gustavo Abreu** sobre período protegido y conducta abusiva, moderada por María José López González (AFE); la de **Josep Vandellòs** sobre el artículo 17 y la libertad de pacto; y la de **Juan Alfonso Prieto Huang** sobre entrenadores, participación en el traspaso, duración de contratos y menores, moderada por Ana Ballesteros. La bienvenida corrió a cargo de Enrique Arnaldo Benzo, presidente de la Sección.⁴

²G. Abreu, M. Cardenal y G. Lozano (dirs.), *El Reglamento de Transferencias FIFA 2027. Comentarios prácticos*, prólogo de E. García Silvero, Ediciones Laborum, Murcia, 2026 (ISBN digital 979-13-88025-93-8; D.L. MU 1272-2026).

³Intervenciones de los ponentes en la jornada del ICAM de 28 de septiembre de 2026, a la que asistió el autor.

⁴Iusport, programa de la jornada, cit.



Días de este evento:

Día **Lunes, 28 de Septiembre de 2026**

Jornada ICAM «La reforma del RSTP 2027: de la norma a la práctica»

f    < >

La Sección de Derecho Deportivo del ICAM celebrará el próximo **28 de septiembre, de 17:00 a 21:00 horas**, la jornada «**La reforma del RSTP 2027: de la norma a la práctica**». El encuentro analizará las principales novedades del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA tras la sentencia Diarra, a partir de los contenidos de la obra colectiva *El Reglamento de Transferencias FIFA 2027: Comentarios prácticos*, obra colectiva sobre la reforma del RETJ tras la sentencia Diarra, **de descarga gratuita en este enlace**.

Figura 1. Convocatoria de la jornada del ICAM de 28 de septiembre de 2026. Fuente: iusport, «Jornada ICAM “La reforma del RSTP 2027: de la norma a la práctica”».

Segundo. García Silvero expuso el origen de la reforma en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de octubre de 2024 (asunto C-650/22, *Diarra*), relató el proceso de negociación con FIFPRO, la European Football Clubs y la World Leagues Association, culminado con el acuerdo adoptado el 10 de junio de 2026, y subrayó que, desde 2027, el RETJ se concibe como expresión del diálogo social, de modo que la FIFA se compromete a no modificarlo sin acuerdo de las partes, salvo el anexo relativo a la cesión de jugadores a las selecciones.⁵

Tercero. Abreu explicó la reestructuración del período protegido por tramos de edad y la nueva escala progresiva de sanciones, y López Batet analizó el paso de la responsabilidad objetiva del nuevo club a

⁵Intervención de E. García Silvero en la jornada del ICAM, cit. Véase también G. Abreu, «Razones para una reforma del RETJ», en Abreu, Cardenal y Lozano (dirs.), *El Reglamento de Transferencias FIFA 2027*, cit., pp. 31-47, en especial pp. 33-35.

un régimen basado en la prueba de la inducción, con una presunción de inducción cuando el fichaje se produce dentro de los 45 días siguientes a la ruptura.⁶

Cuarto. Vandellós desarrolló los límites a la libertad de pacto del artículo 17.1 —supresión de la reciprocidad como requisito de validez, reducción de las cláusulas excesivamente elevadas, anulación de las manifiestamente injustas y suelo del valor residual para los jugadores con remuneración fija anual inferior a 150.000 USD— y anticipó una litigiosidad elevada.⁷

Quinto. Prieto Huang sostuvo que los entrenadores han quedado al margen de la reforma, con cambios que calificó de meramente estéticos, y propuso que, aprovechando el diálogo social, se compense al formador del entrenador cuando este es contratado internacionalmente. En el coloquio intervino para suscribir que se había perdido «una oportunidad de oro», precisar que los centros formadores de entrenadores no son solo las federaciones, sino también centros públicos y privados, y preguntar cómo afecta *Diarra* a la regla federativa española que impide a un entrenador cesado volver a entrenar en la misma temporada.⁸

Cada uno de estos hechos despliega una función jurídica distinta: el primero delimita el objeto y las fuentes del análisis; el segundo identifica el canon de legitimidad de la reforma (el Derecho de la Unión y el diálogo social); el tercero y el cuarto concretan el núcleo técnico del nuevo artículo 17, que es donde se decidirá si la reforma supera un futuro escrutinio; y el quinto revela la laguna estructural —el estatuto del entrenador y de su formación— que constituye el eje crítico de estas páginas.

III. EL MARCO NORMATIVO: UNA ARQUITECTURA DE CUATRO NIVELES

1. El nivel europeo: libre circulación y competencia

El primer nivel lo integran los artículos 45 y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, tal como los ha proyectado sobre el fútbol una jurisprudencia que arranca en *Bosman*⁹ y culmina, por ahora, en *Superliga*¹⁰ y en *Diarra*. En esta última, el Tribunal de Justicia admitió que garantizar la regularidad de las competiciones entre clubes es un objetivo legítimo de interés general, pero consideró que las normas del antiguo artículo 17 del RETJ iban en varios aspectos «más allá», e incluso

⁶Intervenciones de G. Abreu y J. López Batet en la jornada del ICAM, cit.; J. López Batet, «Las consecuencias de la inducción al incumplimiento contractual en la nueva versión del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores», en *El Reglamento de Transferencias FIFA 2027*, cit., pp. 151-172.

⁷J. F. Vandellós Alamilla, «Artículo 17.1 RETJ FIFA ed. 2027. Los límites a la libertad de pacto en las cláusulas compensatorias», en *El Reglamento de Transferencias FIFA 2027*, cit., pp. 251-278, en especial conclusiones, pp. 277-278; e intervención en la jornada del ICAM, cit.

⁸Intervenciones de J. A. Prieto Huang y del autor en la jornada del ICAM, cit.

⁹Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de diciembre de 1995, *Union royale belge des sociétés de football association y otros c. Bosman*, asunto C-415/93, ECLI:EU:C:1995:463.

¹⁰Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, asunto C-333/21, ECLI:EU:C:2023:1011, apartados 142 y 143.

«mucho más allá», de lo necesario para alcanzarlo, y precisó que la protección de los trabajadores no figura entre los objetivos estatutarios de la FIFA.¹¹

2. El nivel federativo internacional: el RETJ 2027 y el Derecho suizo

El segundo nivel es el propio RETJ en su edición de enero de 2027: el artículo 1.2 (diálogo social), el artículo 14.3 (conductas abusivas tipificadas), el artículo 17 (consecuencias del incumplimiento contractual), el artículo 18.2 (contratos de menores hasta cinco años), el nuevo artículo 21bis (participación del jugador en la prima de traspaso), el Anexo 2 (entrenadores) y el Anexo 3 (Certificado de Transferencia Internacional). A ello se suma el Derecho suizo como Derecho supletorio ante el Tribunal del Fútbol, consagrado en el artículo 3 de sus Reglas de Procedimiento, y la jurisprudencia del TAS.¹²

3. El nivel estatal: una relación laboral especial anclada en 1985

En España, la relación laboral especial de los deportistas profesionales sigue regida por el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, cuyo artículo 16.1 atribuye al club una indemnización, en ausencia de pacto, cuando el deportista extingue el contrato sin causa imputable, y hace responsable *subsidiario* al nuevo club si el deportista se contrata con él dentro del año siguiente.¹³ La Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, no ha abordado la reforma de ese reglamento. La inclusión de los entrenadores en esta relación especial no deriva del texto de 1985, sino de la aplicación que de él vienen haciendo los tribunales, como confirma la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en 2025.¹⁴

4. El nivel federativo nacional y el sistema educativo

El cuarto nivel tiene dos piezas. De un lado, el artículo 162 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, que impide al entrenador cuyo vínculo con un club se resuelve actuar en otro durante la misma temporada, con las excepciones que el propio reglamento prevé.¹⁵ De otro, un dato que suele olvidarse en los foros internacionales: en España la formación de entrenadores es, en su vertiente oficial, una enseñanza deportiva de régimen especial del sistema educativo, regulada en los artículos 63 y siguientes de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, y en el Real Decreto 1363/2007, e impartida por centros públicos y privados autorizados, no solo por las federaciones.¹⁶

¹¹Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 4 de octubre de 2024, *FIFA c. BZ* («Diarra»), asunto C-650/22, ECLI:EU:C:2024:824, apartados 98 a 104.

¹²FIFA, Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, edición de enero de 2027; G. Abreu, «Razones para una reforma del RETJ», cit., pp. 40-44.

¹³Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales (BOE núm. 153, de 27 de junio de 1985), art. 16.1, en vigor en su redacción original.

¹⁴Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1.ª) núm. 541/2025, de 4 de junio, rcud. 2478/2024, ponente Isabel Olmos Parés, ECLI:ES:TS:2025:2826, FJ 4.º, que transcribe el art. 162 del Reglamento General de la RFEF.

¹⁵STS (Sala de lo Social) núm. 541/2025, de 4 de junio, rcud. 2478/2024, ECLI:ES:TS:2025:2826, cit., FJ 4.º.

¹⁶Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 106, de 4 de mayo de 2006), arts. 63 y ss., en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020; Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial (BOE de 8 de noviembre de 2007).

Este dato será decisivo cuando analice quién debería beneficiarse de un eventual mecanismo de solidaridad formativa.

IV. LA REFORMA, PONENCIA A PONENCIA: VALORACIÓN JURÍDICO-DEPORTIVA

1. El canon de control: la regularidad de las competiciones

Todo el análisis debe partir de un canon que no siempre se subraya: en *Diarra*, el Tribunal de Justicia no elevó la estabilidad contractual a objetivo legítimo autónomo, sino que la trató como instrumento al servicio de la regularidad de las competiciones. Nótese lo que el canon no dice: no dice que la FIFA carezca de legitimidad para regular el mercado de transferencias —al contrario, la reconoce—, ni que cualquier sanción deportiva sea contraria al Derecho de la Unión. Dice que cada restricción debe ser idónea y no ir más allá de lo necesario para preservar la regularidad de las competiciones. Esa es la vara con la que habrá que medir cada una de las novedades que siguen.¹⁷

2. García Silvero: la gobernanza pactada como fuente de legitimidad

La ponencia inaugural tuvo el valor de la interpretación auténtica. García Silvero reconoció con franqueza que la sentencia *Diarra* «cogió a pie cambiado» a la FIFA, pero defendió que la jurisprudencia europea, desde *Bosman*, ha terminado mejorando las normas del fútbol. Su idea central —el reglamento como expresión del diálogo social, en fondo y alma más cercano a un convenio colectivo que a una norma asociativa unilateral— es, a mi juicio, la clave de bóveda de la reforma. Comparto su diagnóstico de que no es lo mismo someter al escrutinio judicial una norma impuesta que una norma pactada; los jueces, como recordó uno de los intervinientes, también ponderan la legitimidad de origen.¹⁸

Me pareció igualmente relevante su crítica, formulada a título personal, al Real Decreto 1006/1985: cuarenta años después, el reglamento español sobre deportistas profesionales, que fue progresista en su origen, se ha quedado atrás respecto del RETJ 2027 y choca con varios de los principios de *Diarra*. Añado una observación propia: el artículo 16.1 del Real Decreto 1006/1985 mantiene una responsabilidad subsidiaria automática del nuevo club durante un año, sin exigir inducción, justamente el tipo de automatismo que el Tribunal de Justicia consideró desproporcionado en el ámbito internacional.¹⁹

3. Abreu: el período protegido por tramos de edad y la escala de sanciones

La noche fue, en más de un sentido, una noche romanizada, y Abreu marcó el tono. Recordó que los romanos inventaron el espectáculo deportivo con su industria asociada y que el problema de la estabilidad contractual ya existía en la arena: cerca del 40 % de los gladiadores no eran esclavos, sino *auctorati*, ciudadanos libres que se obligaban por contrato —de unos cinco años, curiosamente el

¹⁷ STJUE *Diarra*, C-650/22, ECLI:EU:C:2024:824, cit., apartados 98 a 104.

¹⁸ Intervención de E. García Silvero en la jornada del ICAM, cit.

¹⁹ Real Decreto 1006/1985, cit., art. 16.1.

mismo máximo que hoy fija el RETJ— y por un juramento religioso que hacía impensable romper el vínculo. Evocó un texto atribuido a Gayo sobre el arrendamiento de gladiadores —veinte denarios si se devolvía vivo, mil si moría—, explicó el origen del adjetivo «draconiano» en las leyes de Dracón para rebatir que la normativa FIFA lo sea, y recordó la *missio*, el indulto que la multitud pedía para el gladiador vencido. Desde ahí, pasando por la caída del derecho de retención tras el caso *Eastham*, explicó que el período protegido pasa de un umbral único de 28 años a cuatro tramos: cuatro temporadas si el jugador firma antes de los 23 años, tres entre los 23 y los 28, dos entre los 28 y los 32, y una a partir de los 32. Las sanciones al club incumplidor dejan de ser una prohibición inmediata de inscripción durante dos períodos y se ordenan en una escala progresiva dentro de un plazo de reincidencia de dos años.²⁰

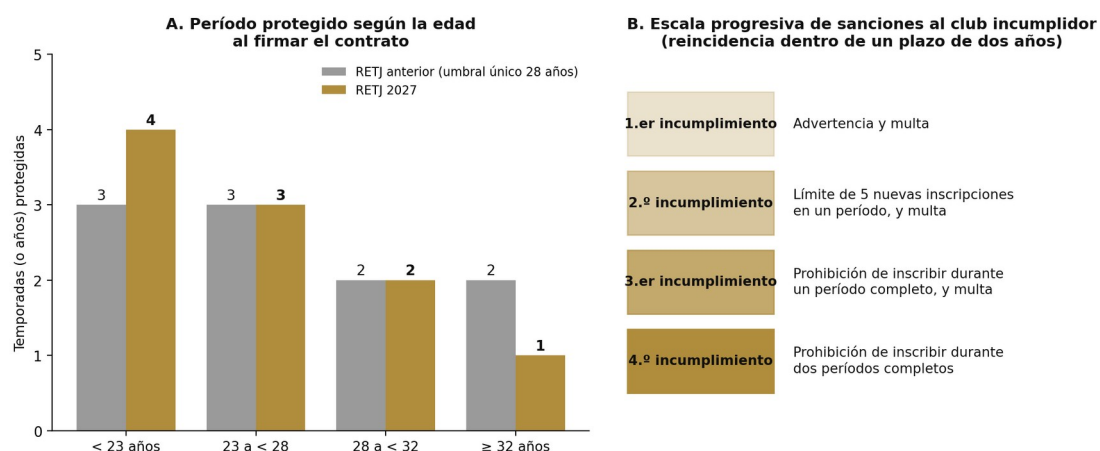


Figura 2. Período protegido por tramos de edad y escala progresiva de sanciones al club incumplidor en el RETJ 2027.
Fuente: elaboración propia a partir de G. Abreu, «Razones para una reforma del RETJ», y de G. C. Lozano y S. Pini, «El período protegido», en la obra colectiva citada.

Valoro positivamente la graduación por edad, que responde a datos objetivos del mercado sobre duración media de contratos y traspasos onerosos por franjas de edad, y la progresividad sancionadora, que atiende exactamente al reproche de desproporción de *Diarra*. Comparto, sin embargo, las tres críticas que Abreu hizo suyas: la segunda sanción —límite de cinco inscripciones— puede ser ineficaz en competiciones cuyas bases ya limitan las incorporaciones en el período corto; conviene aclarar si las sanciones deportivas son obligatorias o facultativas; y la inducción debería sancionarse de forma autónoma, aunque la ruptura no llegue a producirse.

4. López Batet: de la responsabilidad objetiva a la prueba de la inducción

La ponencia de López Batet mostró el cambio más profundo del sistema: el nuevo club solo responde solidariamente, y solo se expone a sanciones, si se establece, conforme a un «equilibrio de probabilidades», que indujo al jugador al incumplimiento. Como contrapeso, se presume la inducción si el jugador firma con el nuevo club dentro de los 45 días siguientes a la ruptura, presunción que solo

²⁰G. Abreu, «Razones para una reforma del RETJ», cit., p. 38; G. C. Lozano y S. Pini, «El período protegido», en *El Reglamento de Transferencias FIFA 2027*, cit., pp. 127-137; intervención de G. Abreu en la jornada del ICAM, cit.

cede ante un estándar más exigente, el de la «satisfacción suficiente». García Silvero confesó que la cifra de 45 días fue el punto medio de una negociación entre 30 y 90 días: la anécdota ilustra bien la naturaleza pactada de la norma.²¹

A mi juicio, el diseño es coherente con *Diarra*, pero traslada el peso a la prueba. La jurisprudencia del TAS sobre el antiguo artículo 17.4 conocía una línea rígida —el conocimiento previo del litigio impedía destruir la presunción— y otra flexible, que atendía a la diligencia y a la buena fe del nuevo club. La consecuencia práctica para los clubes es clara: la *due diligence* previa al fichaje —revisar el contrato, las causas de la ruptura y la documentación del jugador— se convierte en la principal defensa.

5. Mi pregunta en el coloquio: la competencia sancionadora de la FIFA y el caso Julián Álvarez

Tras la exposición de López Batet intervine para plantear una cuestión que la actualidad hacía inevitable. En el verano de 2026, el Atlético de Madrid denunció ante la FIFA al FC Barcelona por los presuntos contactos directos con el delantero argentino Julián Álvarez, cuyo contrato, firmado en 2024 y vigente hasta 2030, se encuentra dentro del período protegido; según las informaciones publicadas, la FIFA dio traslado de la denuncia al club azulgrana a finales de julio, y la RFEF habría abierto también un expediente.²² Se trata, sin embargo, de una posible transferencia entre dos clubes afiliados a la misma asociación nacional, y el artículo 1.2 del RETJ remite las transferencias nacionales a la reglamentación de cada asociación. La pregunta, por tanto, era de competencia: ¿puede la FIFA ejercer su potestad sancionadora por inducción en una operación puramente doméstica?

Mi planteamiento se apoyaba en el laudo TAS 2025/A/11252, *Klubi Futbollit Llapi 1932 c. Valmir Berisha & FIFA*. Se trataba de una controversia laboral entre un club kosovar y un jugador con doble nacionalidad, sueca y kosovar, que había resuelto su contrato alegando justa causa. El club sostenía que el asunto era puramente doméstico —ambas partes vinculadas a Kosovo y el número de identidad kosovar del jugador consignado en el contrato— y que, por tanto, la FIFA carecía de competencia. Tanto la FIFA como el TAS apreciaron, sin embargo, la «dimensión internacional» de la controversia, atendiendo a que el jugador había defendido a las selecciones de Suecia y había estado inscrito como ciudadano sueco en otros clubes.²³ Si ese criterio de nacionalidad efectiva se trasladara al caso español, la nacionalidad argentina de Julián Álvarez podría servir para atraer la competencia de la FIFA y, con ella, el nuevo régimen de inducción, presunción y sanciones del artículo 17 que acababa de explicarse.²⁴

²¹J. López Batet, «Las consecuencias de la inducción...», cit., pp. 151-172.

²²AFP / Primicias, «La FIFA traslada al FC Barcelona la denuncia del Atlético de Madrid por Julián Álvarez», 30 de julio de 2026; 442 Perfil, «Julián Álvarez lanzó la bomba y Atlético de Madrid denunciará al Barcelona ante FIFA», 23 de junio de 2026. Los hechos se recogen tal como han sido publicados, sin prejuzgar la existencia de infracción alguna.

²³Laudo TAS 2025/A/11252, *Klubi Futbollit Llapi 1932 c. Valmir Berisha & FIFA*. Los extremos relativos a la dimensión internacional se toman de la nota publicada por SILA International Lawyers, representantes del jugador, «The Swedish player Valmir Berisha won a dispute against FC KF Llapi (Kosovo) in the Court of Arbitration for Sport», con remisión al texto del laudo publicado en la web oficial del TAS.

²⁴Intervenciones del autor, de J. López Batet y de E. García Silvero en el coloquio de la jornada del ICAM de 28 de septiembre de 2026.

Las respuestas fueron dos, y no coincidentes, lo que ya dice mucho de la claridad de la norma. Jordi López Batet se inclinó por entender que se trata de una competencia interna de España: al ser una operación entre clubes de la misma asociación, el conocimiento correspondería a los órganos federativos nacionales. Emilio García Silvero, en cambio, recordó que el concepto de «dimensión internacional» sí se ha interpretado en la FIFA, aunque en otro ámbito: el del mecanismo de solidaridad por la formación. A raíz de casos como los de Morientes o Fernando Torres, jugadores que se movían entre clubes de un mismo país tras haberse formado en otro, los clubes formadores españoles se quedaban sin solidaridad por tratarse de traspasos nacionales, y la FIFA modificó en 2019 la norma para extenderla a esas transferencias con elemento de internacionalidad. Añadió, no obstante, que a su juicio el reglamento debería decir expresamente cuándo ese elemento atrae la competencia de la FIFA en materia de inducción; mientras no lo haga, la cuestión quedaría en el ámbito nacional.²⁵

Mi valoración es que el intercambio retrata una laguna real. Si la FIFA ha admitido la «dimensión internacional» para que el dinero de la solidaridad llegue a los clubes formadores, resulta difícil explicar por qué el mismo elemento de internacionalidad no habría de servir para proteger la estabilidad contractual de un jugador extranjero frente a la inducción de otro club del mismo país. Pero tampoco puede ignorarse que la potestad sancionadora exige una atribución clara —la tipicidad y la previsibilidad son, precisamente, lo que *Diarra* reprochó al sistema anterior—, de modo que la extensión por analogía de un criterio nacido para la solidaridad sería frágil. La solución, como apuntó García Silvero, debe ser normativa. Entre tanto, el club perjudicado no queda inerte en España: además de la vía federativa, se recordó en el coloquio que el artículo 14.1 de la Ley 3/1991, de Competencia Desleal, considera desleal la inducción a trabajadores a infringir los deberes contractuales básicos contraídos con los competidores, con las acciones de cesación e indemnización que la propia ley prevé.²⁶ Paradójicamente, en el plano doméstico la inducción puede tener respuesta aunque la ruptura no llegue a producirse, que es exactamente lo que Abreu echaba en falta en el RETJ.

6. Vandellòs: los límites a la libertad de pacto, o el dedo en la llaga

Quiero detenerme especialmente en la exposición de Josep Vandellòs, que fue la que más me gustó de la tarde, sin desmerecer en absoluto a las demás. Y me gustó por una razón muy concreta: fue la única que puso el dedo en la llaga de la relación entre la reforma y la sentencia que la motiva. Mientras el discurso oficial presenta el nuevo artículo 17 como una puesta al día de la estabilidad contractual, Vandellòs recordó algo que, a su juicio —y comparto el diagnóstico—, no se está valorando en su justa medida: el Tribunal de Justicia no reconoce la estabilidad contractual como objetivo legítimo en sí mismo, sino solo como medio al servicio de la regularidad de las competiciones.²⁷

²⁵Intervenciones en el coloquio de la jornada del ICAM, cit.

²⁶Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (BOE núm. 10, de 11 de enero de 1991), art. 14.1.

²⁷J. F. Vandellòs Alamilla, «Artículo 17.1 RETJ FIFA ed. 2027...», cit., pp. 251-278.

La observación no es un matiz académico. Durante el procedimiento *Diarra* se invirtieron grandes esfuerzos en demostrar que la estabilidad contractual era un fin legítimo, y el Tribunal de Justicia no lo aceptó; además, subrayó que la protección de los trabajadores no figura entre los objetivos estatutarios de la FIFA.²⁸ Ese es, dijo Vandellòs, el espejo ante el que deberá situarse el nuevo reglamento en cualquier ataque futuro. No es lo mismo justificar un límite a la indemnización, o la duración de un período protegido, porque ayuda a la estabilidad del contrato que justificarlo porque contribuye a la regularidad de la competición: el test de proporcionalidad cambia de intensidad. Y añadió una duda que considero decisiva: el carácter pactado del reglamento le da un plus de legitimidad, pero mientras la estabilidad contractual no figure expresamente entre los fines estatutarios de la FIFA, cabe dudar de que pueda sostenerse por sí sola como objetivo en términos de Derecho europeo. Esa es la llaga: la reforma sigue pensando en clave de estabilidad; la sentencia la juzgará en clave de regularidad.

Su ponencia fue, además, la que continuó con más gracia el tono romanista de la noche. Recogiendo el guante lanzado por Abreu, sostuvo que el nuevo reglamento responde a la tríada de Gayo —*personae, res, actiones*: quién, qué y cómo— y comparó, con ironía, la rapidez de la FIFA con el encargo de Justiniano a Triboniano. Pero bajo la erudición había un análisis de orfebre del artículo 17.1. El cambio de rúbrica —de «ruptura sin justa causa» a «incumplimiento contractual»— zanja los intentos de sacar la justa causa del ámbito material del precepto, que la jurisprudencia ya venía aplicando por analogía. La referencia a la «indemnización acordada», y no solo a la cláusula de rescisión, obliga a distinguir la indemnización pactada de la cláusula penal: en esta el acreedor no necesita probar el daño; le basta el incumplimiento.

En materia de reciprocidad, la norma positiviza la línea del TAS según la cual el Derecho suizo no exige que la cláusula sea recíproca para ser válida. Pero, como dijo gráficamente, «hemos cambiado el traje»: la reciprocidad sale del test de validez y vuelve a entrar como criterio de moderación. El artículo 17.1.b) introduce dos límites. El primero, el de exceso, reproduce casi literalmente el artículo 163.3 del Código suizo de las Obligaciones, con una diferencia relevante frente a la doctrina española: el Tribunal del Fútbol no tiene una mera potestad, sino la *obligación* de reducir con mesura las cláusulas excesivamente elevadas. Y debe hacerlo no según su propio criterio, sino poniéndose en los zapatos de las partes para descubrir cuál habría sido su voluntad real —no es lo mismo un club de Kosovo que uno de la liga española—, en un ejercicio que calificó de «oráculo de Delfos» y cuyo abandono conduciría a la arbitrariedad. Los criterios de moderación que maneja la jurisprudencia —interés del acreedor, gravedad del incumplimiento, grado de culpa, circunstancias financieras y un «cajón de sastre» de otros criterios, donde reaparece la reciprocidad— siguen plenamente vigentes. Recordó, además, un aviso práctico: aceptar sin reserva el cumplimiento tardío puede suponer la renuncia a exigir la pena.

²⁸STJUE *Diarra*, C-650/22, ECLI:EU:C:2024:824, cit., apartados 98 a 104.

El segundo límite, el de validez, lleva a prescindir de las cláusulas «manifiestamente injustas». Aquí Vandellòs fue especialmente honesto: ni la doctrina suiza ni el propio Tribunal Federal se ponen de acuerdo sobre dónde termina la cláusula que se modera y dónde empieza la que se anula, y las consecuencias son dramáticas, porque la anulación remite al régimen de indemnización no pactada, normalmente más perjudicial. Añadió una crítica que me pareció de gran valor: la línea jurisprudencial hoy dominante declara nulas las cláusulas pactadas por debajo del valor residual del contrato, lo que favorece al futbolista pero descansa, a su juicio, en una ficción. Invocó entonces el viejo principio romano de que quien acepta lo cómodo debe aceptar también lo incómodo — *ubi emolumentum, ibi onus*—: el jugador que firma un contrato millonario sometido, por ejemplo, al Derecho de su país no puede prever que acabará juzgado con el Derecho laboral suizo, que ninguna de las partes quiso.

Y llegó el segundo dedo en la llaga: las referencias a la justicia, la equidad y las «circunstancias excepcionales» son, en su opinión, la especificidad del deporte reintroducida «por la puerta de atrás». Precisamente el criterio de las «características del deporte» fue censurado en *Diarra* por remitir a un concepto general, sin definición precisa, que se presta a una aplicación discrecional, imprevisible y difícilmente controlable.²⁹ Si ese criterio vuelve disfrazado, la reforma habrá corregido la letra de la norma censurada, pero no necesariamente su problema. Vandellòs apuntó incluso que los abogados intentarán usar esas circunstancias excepcionales para introducir la culpa o negligencia concurrente del artículo 44 del Código suizo de las Obligaciones, o la irrenunciabilidad del artículo 341.

Su análisis del artículo 17.1.c) cerró la exposición. El suelo del valor residual para los jugadores con remuneración fija anual inferior a 150.000 USD plantea tres problemas: si la cifra es bruta —como indica la definición 44 del reglamento— cuando la práctica internacional negocia en neto, con la consiguiente dificultad probatoria; la desigualdad entre jurisdicciones de baja fiscalidad y países con tipos cercanos al 50 %; y el momento en que se calcula el «equivalente» en otra divisa. Su conclusión fue deliberadamente poco optimista: la libertad de pacto existe, pero modulada y matizada, y con el Derecho suizo ahora expresamente aplicable ante el Tribunal del Fútbol la litigiosidad seguirá siendo alta hasta que haya una doctrina clara. Comparto esa conclusión y añado mi propia lectura: un umbral rígido produce efectos de salto que un sistema gradual, como el del período protegido, habría evitado. Si tuviera que resumir por qué fue la ponencia de la tarde, diría esto: los demás explicaron cómo funciona la reforma; Vandellòs explicó por qué podría no bastar.

7. Prieto Huang: los entrenadores, los grandes olvidados

La última ponencia fue la que más directamente me interpela. Prieto Huang, coautor con Javier Ferrero del capítulo dedicado a los entrenadores, sostuvo que la reforma ha tratado a los jugadores con una obra estructural y a los entrenadores con una limpieza de fachada. El Anexo 2 incorpora la definición general de causa justificada y los mismos límites a la compensación pactada que rigen para los jugadores, pero mantiene el método de cálculo mitigado con una compensación adicional de hasta seis

²⁹STJUE *Diarra*, C-650/22, ECLI:EU:C:2024:824, cit., apartados 98 a 104.

mensualidades y suprime la regla específica de sanción por inducción que contenía el antiguo artículo 6.4 de ese anexo. En términos prácticos, concluyen los autores, la reforma supone una completa exclusión del estamento de entrenadores del sistema de transferencias.³⁰

Institución del RETJ 2027	Jugadores	Entrenadores (Anexo 2)
Participación en el precio del traspaso (art. 21bis)	Sí (5 % obligatorio bajo umbral)	No
Certificado de Transferencia Internacional	Sí (sin bloqueo por litigio)	No existe
Indemnización por formación / mecanismo de solidaridad	Sí (en favor de clubes formadores)	No
Valor residual como suelo indemnizatorio	Sí (art. 17.5; art. 17.1.c)	No: se mantiene el método mitigado + hasta 6 meses
Nueva presunción de inducción (45 días)	Sí (art. 17.11)	Se suprime la regla específica (ant. art. 6.4 Anexo 2)
Límites a la compensación pactada	Sí (art. 17.1.a y b)	Sí (art. 6.1 Anexo 2)
Definición de causa justificada	Sí (art. 14.1)	Sí (art. 4.1 Anexo 2)
Representación en el diálogo social	FIFPRO	Sin organización internacional

Figura 3. Instituciones del RETJ 2027 aplicables a jugadores y a entrenadores. Fuente: elaboración propia a partir de J. Ferrero Muñoz y J. A. Prieto Huang, «La aplicación de la reforma a los entrenadores», y de G. Abreu, «Razones para una reforma del RETJ», en la obra colectiva citada.

Coincido plenamente con él en que se ha perdido una oportunidad de oro. La causa es estructural: los entrenadores no tienen un sindicato internacional reconocido, y en un sistema en el que las futuras modificaciones requieren el consenso de los grupos de interés, quien no está en la mesa no está en el reglamento. Y comparto también la idea más novedosa de su intervención: cuando un club paga a otro para liberar a un entrenador y contratarlo internacionalmente, no existe un Certificado de Transferencia Internacional ni se desencadena ningún mecanismo que compense al formador. El entrenador, como el jugador, es el resultado de años de formación; sin embargo, solo la formación del jugador tiene precio en el sistema.

Aquí es donde quise introducir mi matiz en el coloquio. Prieto Huang apuntaba a las federaciones como beneficiarias naturales de esa compensación. Pero en España la formación oficial de entrenadores es una enseñanza deportiva del sistema educativo, impartida también por centros públicos y privados autorizados.³¹ Un mecanismo de solidaridad formativa que solo mirase a las federaciones reproduciría, en el plano de la formación, la misma exclusión que hoy sufren los entrenadores en el plano contractual. Si el fundamento es premiar a quien forma, el beneficiario debe ser quien forma, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

³⁰J. Ferrero Muñoz y J. A. Prieto Huang, «La aplicación de la reforma a los entrenadores», en *El Reglamento de Transferencias FIFA 2027*, cit., pp. 297-310, en especial pp. 308-309.

³¹LO 2/2006, de Educación, arts. 63 y ss., y RD 1363/2007, cit.

Prieto Huang cerró su respuesta con una frase que quiero dejar escrita. Los entrenadores, dijo, tienen que copiar el modelo de los jugadores y buscar la unión; y, evocando el conocido proverbio de raíz confuciana, recordó que siempre ha sido mejor encender una vela que maldecir la oscuridad, porque quizá este sea el momento de que los entrenadores empiecen a encender la suya.³²

Permítaseme, a partir de ella, un momento personal. Llevo muchos años encendiendo velas en la relación con la Real Federación Española de Fútbol, hoy presidida por Rafael Louzán, y lo he hecho casi siempre en el mismo terreno: la formación de entrenadores y el acceso a las licencias UEFA. Mi posición ha sido constante: las titulaciones oficiales de técnico deportivo en fútbol que imparten los centros autorizados del sistema educativo, públicos y privados, deben tener el mismo reconocimiento en el sistema de licencias que las que se cursan en las escuelas federativas, porque el entrenador que sale de ellas se ha formado conforme al mismo currículo oficial. No ha sido una relación fácil, y a veces la vela ha tenido que tomar la forma de un escrito o de una denuncia; pero nunca he renunciado a encenderla. Por eso la frase de Prieto Huang me tocó de cerca: la reforma del RETJ ha dejado a oscuras a los entrenadores en el plano internacional, y en España la oscuridad tiene nombre propio en el reconocimiento de su formación. Mi propia versión del proverbio sería esta: mejor encender una vela que maldecir la oscuridad, y mejor aún encenderla donde se decide quién puede entrenar.

8. Cinco debilidades estructurales de la reforma

Primera debilidad: la exclusión de los entrenadores. Sin CTI, sin indemnización por formación, sin solidaridad y sin representación en el diálogo social, el entrenador queda fuera del sistema que la reforma pretendía modernizar. Es la debilidad más grave, porque no es técnica, sino de diseño institucional.

Segunda debilidad: umbrales rígidos. El umbral de 150.000 USD brutos del artículo 17.1.c) y del artículo 21bis crea efectos de salto y desigualdades fiscales entre jurisdicciones, frente a la lógica gradual que sí se aplicó al período protegido.

Tercera debilidad: conceptos jurídicos indeterminados. La frontera entre cláusula «excesivamente elevada» y «manifiestamente injusta», y las «circunstancias excepcionales», concentran una litigiosidad que la norma quería evitar.

Cuarta debilidad: la inducción sin ruptura queda impune. El sistema solo reacciona cuando la ruptura se consume; la tentativa de inducción, que también perturba la regularidad de la competición, carece de respuesta reglamentaria propia.

Quinta debilidad: el desfase con el Derecho español. El Real Decreto 1006/1985 y el artículo 162 del Reglamento General de la RFEF mantienen automatismos y restricciones que el nuevo RETJ ha abandonado en el plano internacional.

³²Intervenciones de J. A. Prieto Huang y del autor en la jornada del ICAM, cit.

9. Mi valoración

No afirmo que el nuevo artículo 17 sea incompatible con el Derecho de la Unión: afirmo que es un avance sustancial, mejor adaptado a *Diarra* que su predecesor y dotado de una legitimidad de origen de la que carecía, pero que su éxito dependerá de cómo el Tribunal del Fútbol y el TAS llenen de contenido sus conceptos abiertos. Y afirmo, sobre todo, que una reforma que se presenta como la mayor desde 2001 no puede seguir tratando al entrenador como una figura periférica. El fútbol se juega con jugadores, pero se enseña, se dirige y se construye con entrenadores.

V. LOS PRECEDENTES

Los precedentes que siguen, ordenados cronológicamente, no prejuzgan la aplicación del nuevo reglamento, pero explican de dónde viene y hacia dónde puede ir.

1. *Eastham v. Newcastle United* (1963). La sentencia inglesa que declaró irrazonable el sistema de retención y traspaso, recordada por Abreu, marcó el inicio de la caída del derecho de retención en todo el mundo, incluida España.³³

2. *Bosman* (1995). El Tribunal de Justicia declaró contrarias a la libre circulación de trabajadores las indemnizaciones por traspaso de jugadores con contrato vencido y abrió el camino al reglamento FIFA de 2001.³⁴

3. *Superliga* (2023). La Gran Sala reconoció la especificidad del fútbol y la potestad de las asociaciones deportivas para regular las competiciones, pero sometida a criterios transparentes, objetivos, no discriminatorios y proporcionados.³⁵

4. *Diarra* (2024). El asunto C-650/22 declaró que el antiguo régimen del artículo 17 —cálculo indemnizatorio, responsabilidad solidaria automática, sanciones al nuevo club y bloqueo del CTI— iba más allá de lo necesario. El litigio de fondo se cerró por acuerdo el 8 de junio de 2026, sin que la corte de apelación de Mons llegara a pronunciarse sobre el nuevo régimen.^{36,37}

5. *Hajer FC c. Gačanin* (2024). En un litigio entre club y entrenador, el TAS declaró que la desproporción de una cláusula no debe medirse solo comparando su importe con el valor residual del contrato, sino también atendiendo a la posición y el poder negociador de las partes y al equilibrio de la cláusula. Es el criterio que el nuevo artículo 17.1 y el artículo 6.1 del Anexo 2 codifican.³⁸

³³*Eastham v. Newcastle United Football Club Ltd* [1964] Ch 413 (High Court, 1963), citada por G. Abreu en su intervención en la jornada del ICAM.

³⁴STJUE *Bosman*, C-415/93, cit.

³⁵STJUE *Superliga*, C-333/21, cit.

³⁶STJUE *Diarra*, C-650/22, ECLI:EU:C:2024:824, cit., apartados 98 a 104.

³⁷G. Abreu, «Razones para una reforma del RETJ», cit., pp. 46-47.

³⁸TAS 2024/A/10289, *Hajer FC c. Rodion Gačanin*, laudo de 2024, párr. 66, citado por J. Ferrero Muñoz y J. A. Prieto Huang, «La aplicación de la reforma a los entrenadores», cit., p. 302.

6. STS 541/2025 (2025). La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, al fijar la indemnización del despido improcedente de un entrenador conforme al artículo 15 del Real Decreto 1006/1985, analizó la alegación de que el artículo 162 del Reglamento General de la RFEF le impedía volver a entrenar esa temporada. Rechazó incrementar la indemnización con la remuneración dejada de percibir porque la norma federativa contempla excepciones y no constaba dato alguno de la imposibilidad real de trabajar.³⁹ El precedente confirma que la restricción federativa tiene efectos económicos reales y que su compatibilidad con *Diarra* es una cuestión abierta.

VI. LOS FRENTE DE RIESGO

Primer frente: la litigiosidad del artículo 17.1. La indefinición de los límites de exceso y validez, del umbral bruto de 150.000 USD y de las circunstancias excepcionales generará un volumen relevante de disputas ante el Tribunal del Fútbol y el TAS hasta que se consolide doctrina. **Viabilidad: alta** de que se produzca, como anticiparon Vandellòs y Abreu.⁴⁰

Segundo frente: un nuevo escrutinio del Tribunal de Justicia. Como admitió García Silvero en el coloquio, es probable que algún asunto vuelva a Luxemburgo. El carácter pactado de la norma y la desaparición de los automatismos mejoran su posición, pero la reintroducción indirecta de la especificidad del deporte y los umbrales rígidos son flancos expuestos. **Viabilidad: media**, condicionada a que el Tribunal del Fútbol aplique los conceptos abiertos de forma previsible.

Tercer frente: el artículo 162 del Reglamento General de la RFEF. La prohibición de que un entrenador cesado actúe en otro club durante la misma temporada es una restricción de acceso al empleo muy similar, en su lógica, a las que *Diarra* sometió al test de proporcionalidad. Solo podría justificarse en la medida en que contribuya a la regularidad de la competición y no vaya más allá de lo necesario. **Viabilidad: media** de una impugnación exitosa, condicionada a que se acredite su efecto restrictivo en el caso concreto, a la vista del criterio de la STS 541/2025.⁴¹

Cuarto frente: el desfase del Real Decreto 1006/1985. La responsabilidad subsidiaria automática del nuevo club durante un año y la falta de regulación específica del entrenador sitúan al Derecho español por detrás del estándar internacional. **Viabilidad: alta** de conflictos interpretativos entre jurisdicción social y sistema federativo mientras no se reforme.⁴²

Quinto frente: la competencia sancionadora en transferencias nacionales con elemento internacional. El caso Julián Álvarez ha puesto de manifiesto que el RETJ no define cuándo una operación entre clubes de la misma asociación adquiere «dimensión internacional» a efectos de inducción. Las posiciones expresadas en la propia jornada —competencia nacional para López Batet, necesidad de una norma

³⁹STS (Sala de lo Social) núm. 541/2025, de 4 de junio, rcud. 2478/2024, ECLI:ES:TS:2025:2826, cit., FJ 4.º.

⁴⁰J. F. Vandellòs Alamilla, «Artículo 17.1 RETJ FIFA ed. 2027...», cit., pp. 251-278.

⁴¹STS (Sala de lo Social) núm. 541/2025, de 4 de junio, rcud. 2478/2024, ECLI:ES:TS:2025:2826, cit., FJ 4.º.

⁴²Real Decreto 1006/1985, cit., art. 16.1.

expresa para García Silvero— anticipan conflictos de competencia entre la FIFA y las federaciones. **Viabilidad: condicionada** a que el reglamento o una circular aclaren el criterio.⁴³

Sexto frente: la consolidación de la exclusión de los entrenadores. Si el colectivo no se organiza antes de la próxima revisión del RETJ, el diálogo social —que exige consenso— puede convertir su marginación en estructural. **Viabilidad: condicionada** a la creación de una organización internacional representativa.⁴⁴

VII. RECOMENDACIONES: CÓMO COMPLETAR LA REFORMA

Primera: incorporar a los entrenadores a la Plataforma Global de Diálogo Social. La FIFA, como guardiana del sistema, debería promover la presencia de una representación internacional de entrenadores, del mismo modo que en su día se reconoció su condición de grupo de interés en los Estatutos de 2024.

Segunda: crear un mecanismo de solidaridad formativa para entrenadores. Cuando un entrenador sea contratado internacionalmente mediante una contraprestación entre clubes, un porcentaje de esa cantidad debería distribuirse entre quienes lo formaron, incluyendo expresamente, junto a las federaciones, los centros públicos y privados autorizados para impartir las titulaciones oficiales.

Tercera: sustituir los umbrales rígidos por escalas graduales. Tanto el suelo del valor residual como la participación obligatoria del 5 % ganarían en equidad y previsibilidad con tramos progresivos y con una regla clara sobre el cálculo bruto y el tipo de cambio aplicable.

Cuarta: tipificar la inducción como infracción autónoma. La tentativa de inducción debería tener una respuesta reglamentaria proporcionada, aunque no llegue a producirse la ruptura, tal como propusieron Abreu y los autores del capítulo sobre el período protegido.

Quinta: revisar el artículo 162 del Reglamento General de la RFEF. La RFEF debería someter la prohibición de entrenar tras el cese a un examen de proporcionalidad a la luz de *Diarra*, sustituyéndola, en su caso, por restricciones limitadas a la misma competición y grupo, o eliminándola.

Sexta: definir la «dimensión internacional» a efectos sancionadores. La Plataforma Global de Diálogo Social debería precisar en el RETJ si la nacionalidad extranjera del jugador u otros elementos de internacionalidad atraen la competencia de la FIFA en los supuestos de inducción entre clubes de la misma asociación, como ya se hizo en 2019 para el mecanismo de solidaridad.

Séptima: reformar el Real Decreto 1006/1985. El Gobierno, con la participación de la AFE y de las asociaciones de entrenadores, debería actualizar el régimen de indemnizaciones, la responsabilidad del nuevo club y el estatuto específico del entrenador.

⁴³Intervenciones en el coloquio de la jornada del ICAM, cit.

⁴⁴J. Ferrero Muñoz y J. A. Prieto Huang, «La aplicación de la reforma a los entrenadores», cit., pp. 297-310.

Octava, y dirigida a los propios entrenadores: organizarse. Hago mía la conclusión de Prieto Huang. Los entrenadores deben constituir una organización internacional verdaderamente representativa. Los centros de formación de entrenadores —y CENAFE se ofrece a ello— estamos dispuestos a acompañar ese esfuerzo, porque la dignificación del entrenador empieza por reconocer el valor de su formación.

VIII. CONCLUSIONES

Primera. La jornada del ICAM de 28 de septiembre de 2026 ofreció un análisis de altísimo nivel del RETJ 2027. La reforma merece una valoración positiva: sustituye automatismos por proporcionalidad, gradúa el período protegido y las sanciones, elimina el bloqueo del CTI y reconoce al jugador una participación en su propio traspaso.

Segunda. La legitimidad del nuevo sistema descansa en el diálogo social, como explicó García Silvero, pero su canon de validez sigue siendo el de *Diarra*: la regularidad de las competiciones, no la estabilidad contractual en sí misma, según subrayó con acierto Vandellòs en la ponencia que, a mi juicio, fue la más relevante de la tarde, porque puso el dedo en la llaga: la reforma se sigue pensando en clave de estabilidad y la especificidad del deporte reaparece por la puerta de atrás en las «circunstancias excepcionales», cuando la sentencia juzgará en clave de regularidad y ya censuró ese criterio por imprevisible.

Tercera. El régimen de inducción y los límites a la libertad de pacto están bien orientados, pero sus conceptos abiertos y sus umbrales rígidos anticipan una litigiosidad elevada que solo una doctrina estable del Tribunal del Fútbol y del TAS podrá reducir.

Cuarta. Coincido con Prieto Huang en que se ha perdido una oportunidad de oro para los entrenadores. La solución pasa por su organización colectiva y por un mecanismo de solidaridad formativa que beneficie a todos los centros que forman entrenadores —federativos, públicos y privados—, no solo a las federaciones. Como dijo Prieto Huang, es mejor encender una vela que maldecir la oscuridad; la de los centros formadores debe encenderse también ante la RFEF y en el sistema de licencias UEFA.

Quinta. El caso confirma una enseñanza que trasciende a esta reforma: en un sistema normativo construido por consenso, el reglamento reflejará los intereses de quienes estén en la mesa. El Derecho español —el Real Decreto 1006/1985 y el artículo 162 del Reglamento General de la RFEF— y los propios entrenadores deben ponerse al día, porque quien no se organiza no es tenido en cuenta.

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

1. Normativa

- FIFA, Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, edición de enero de 2027, y Anexo 2 (contratación de entrenadores).
- Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales (BOE núm. 153, de 27 de junio de 1985).

- Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte (BOE núm. 314, de 31 de diciembre de 2022).
- Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (BOE núm. 10, de 11 de enero de 1991), art. 14.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, arts. 63 y ss.
- Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.
- Real Federación Española de Fútbol, Reglamento General, art. 162.

2. Jurisprudencia y resoluciones

- Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de diciembre de 1995, Bosman, asunto C-415/93, ECLI:EU:C:1995:463.
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 21 de diciembre de 2023, European Superleague Company, asunto C-333/21, ECLI:EU:C:2023:1011.
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 4 de octubre de 2024, FIFA c. BZ (Diarra), asunto C-650/22, ECLI:EU:C:2024:824.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) núm. 541/2025, de 4 de junio, rcud. 2478/2024, ECLI:ES:TS:2025:2826.
- TAS 2024/A/10289, Hajer FC c. Rodion Gačanin, laudo de 2024.
- TAS 2025/A/11252, Klubi Futbollit Llapi 1932 c. Valmir Berisha & FIFA.
- Eastham v. Newcastle United Football Club Ltd [1964] Ch 413.

3. Doctrina y documentación de la jornada

- Abreu, G., Cardenal, M. y Lozano, G. (dirs.), El Reglamento de Transferencias FIFA 2027. Comentarios prácticos, Ediciones Laborum, Murcia, 2026.
- Iusport, «Jornada ICAM “La reforma del RSTP 2027: de la norma a la práctica”», programa, 28 de septiembre de 2026.

Miguel Ángel Galán Castellanos
Presidente de CENAFE
Graduado en Derecho

EDITA: IUSPORT

Septiembre 2026